

Antofagasta, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La comparecencia de **Fernanda Torres Villarrubia**, Jefa Regional de Antofagasta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle 14 de Febrero N° 2065, oficina 1401, Antofagasta, quien interpone Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional Coronel Pedro Villarroel Camilo, domiciliado en Avenida Grecia N° 2030, 1° y 2° piso, Antofagasta, y en contra del **Hospital Regional de Antofagasta**, representado por su Director Juan Urrutia Reyes, por estimar que las recurridas vulneran el derecho fundamental a la vida e integridad física y psíquica, establecido en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en perjuicio de la ciudadana colombiana **Ivette Sinisterra Moreno**, paciente psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta, al no haberse adoptado las medidas idóneas para proteger su integridad física, psíquica y sexual, por lo que solicita que se impartan instrucciones a las recurridas para adecuar sus protocolos de actuación, se ordene a Gendarmería separar físicamente a los reos internados provisionalmente por resolución judicial, se disponga la instrucción de sumarios administrativos y sus resultados sean remitidos a esta Corte y, en general, que se adopten todas las medidas para restablecer el imperio del derecho y se asegure la tutela del derecho fundamental que estima amagado.

Informa al tenor del recurso el Hospital Regional de Antofagasta, a través de su Director, quien afirma haber adoptado providencias inmediatas ante la denuncia de los hechos delictivos sufridos por la paciente.

También informa Gendarmería de Chile, a través de su Director Regional, dando cuenta de las medidas adoptadas a propósito del hecho que da origen a esta acción constitucional.

Con fecha 18 de mayo se oyeron los alegatos respectivos, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso en que con fecha 12 de abril de 2016 acudió a las oficinas del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Johanna Torres Olea, quien señaló que, según información proporcionada por la Presidenta de la Asociación de Funcionarios del Hospital Regional de Antofagasta, Carmen Allendes, un reo internado provisionalmente en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta habría violado a una paciente psiquiátrica, desconociendo mayor información. Con motivo de lo anterior, se comunicó telefónicamente con la mencionada Presidenta, quien confirmó la información, agregando que los hechos habrían ocurrido el 7 de abril pasado, en horas de la tarde, y que la funcionaria Jasmín Tapia Real fue quien tomó conocimiento de los hechos e interpuso la correspondiente denuncia.

Refiere que con el objeto de recabar mayores antecedentes, el día 13 de abril el abogado de la sede regional del INDH, Ítalo Jaque Ribera, se entrevistó con el Director del Hospital Regional, quien ratificó la información y aportó la denuncia que ese mismo día formuló al Ministerio Público, en la que se consigna "que el 7 de marzo de 2016" (sic), en dependencias del Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, Moisés Rivas Rivas, imputado por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y porte de arma cortante o punzante, en causa Rit N° 7823-2015, Ruc 1501185743-1, quien se encontraba en internación provisoria en dicho lugar para determinar si era imputable o tenía imputabilidad disminuida, llevó a la paciente psiquiátrica Ivette Sinisterra Moreno a un baño de dicha unidad, donde habría procedido a violarla, lo que fue observado por la paciente Rossana Zarricueta Muñoz, quien señaló a los funcionarios del Servicio que mientras estos hechos ocurrían dos funcionarios de Gendarmería custodiaban la puerta del baño para evitar que otras personas entraran en

él. Con posterioridad, la víctima denunció el hecho a la funcionaria Jasmin Tapia Real, quien efectuó la denuncia a la Policía de Investigaciones de Chile. El mismo día, el Dr. Walter Ormeño Esquivel, Jefe del Servicio de Psiquiatría, tomó conocimiento de los hechos y practicó los exámenes ginecológicos de rigor para comprobar la existencia de lesiones como consecuencia de los hechos descritos.

Sostiene que la acción de los funcionarios de Gendarmería dirigida a asegurar el resultado material del ilícito, o bien, su omisión en el deber de vigilancia de los internos, constituyen actos que lesionaron el derecho a la vida e integridad física y psíquica de Ivette Sinisterra, además de tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que deben ser integrados a la Constitución. En tal sentido, afirma que el eventual ultraje cometido en contra de la víctima Sinisterra configura una afectación sustancial a su integridad, que tiene su origen en la acción u omisión de los funcionarios de Gendarmería encargados de la custodia del imputado, teniendo presente que los reos privados de libertad y los sometidos a peritajes forenses comparten un mismo espacio físico con los pacientes psiquiátricos en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta. Asimismo, también indica que se evidencia una omisión por parte del Hospital Regional en lo que respecta al resguardo de la vida e integridad física y psíquica de la paciente, pues los hechos descritos ocurrieron producto de no existir una separación física entre los reos internos en el Servicio de Psiquiatría por resolución judicial, de los demás pacientes psiquiátricos; sin que sea posible concebir de otro modo el encuentro físico entre la eventual víctima y el eventual victimario.

Enseguida, alega que son aplicables al caso las normas relativas a los deberes funcionarios de Gendarmería en relación a los internos bajo su custodia, debiendo regirse por la Ley Orgánica Constitucional que los regula; asimismo, pide tener presente que el Juzgado de Garantía de Calama

resolvió la internación provisional del imputado con fundamento en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que autoriza esta medida cuando concurren los requisitos de los artículos 140 y 141 del mismo código y cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas; de lo que se desprende que en la especie los funcionarios a cargo se habrían apartado de la normativa vigente al omitir su deber de vigilancia.

En cuanto al Hospital Regional, señala que la Ley N° 20.584 regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, disponiendo su artículo 2° que toda persona tiene derecho, cualquiera sea el prestador que las ejecute, a la promoción, protección y recuperación de su salud y rehabilitación, y que sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria; a su vez, todos tienen derecho a que los miembros del equipo de salud y prestadores institucionales cumplan con las normas vigentes en el país y con los protocolos establecidos en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud. Al efecto, cita jurisprudencia relativa a la orientación del trato de Gendarmería con las personas con discapacidad, lo que estima igualmente aplicable a las personas que padezcan alguna enfermedad mental. En definitiva, alega que es difícil sostener que el Hospital Regional haya adoptado las medidas suficientes para asegurar el derecho de la víctima, evidenciando un peligro inminente producto de la falta de separación de los internos en la Unidad de Psiquiatría.

De este modo, solicita que se adopten todas las medidas para restablecer el imperio del derecho y se asegure la tutela del derecho fundamental que estima amagado; en específico, pide que se impartan instrucciones a las recurridas para separar físicamente a los reos internados provisionalmente por resolución judicial, que se adecuen sus protocolos de actuación a la Constitución y Tratados

Internacionales, y que se ordene a Gendarmería la instrucción de sumarios administrativos, debiendo remitir copia de sus resultados a esta Corte.

SEGUNDO: Que informa el Director del Hospital Regional de Antofagasta, señalando que no es efectivo lo expuesto en el recurso de protección pues, conforme al documento emanado por la Unidad de Psiquiatría y que acompaña a su informe, los pacientes tienen distribuciones de hospitalización distintas de acuerdo a su condición, encontrándose en el ala izquierda de Servicio aquellos pacientes crónicos, mientras que en el ala derecha está el sector de pacientes agudos hombres y mujeres. Dentro del sector de pacientes crónicos se dispone de 4 camas para pacientes imputados al cuidado de Gendarmería. En cuanto a la paciente Ivette Sinisterra ella tiene su habitación en el sector agudo mujeres, en el ala derecha del edificio, mientras que el imputado Moisés Rivas tenía su habitación en el sector crónico, ubicado en el ala izquierda del mismo servicio, lo que grafica con un plano que acompaña a su presentación, en el que se indica la clara diferenciación de los pacientes ingresados a la institución recurrida y los imputados al cuidado de Gendarmería.

Asegura que, conforme se denunció, los hechos ocurrieron con el conocimiento y resguardo delictivo de dos funcionarios de Gendarmería, es decir, con alevosía, por el ocultamiento y protección del autor, siendo los funcionarios de psiquiatría sujetos pasivos de este ocultamiento y ataque alevoso, pues los funcionarios realizan rondas de vigilancia, cuya pauta también adjunta, por lo que estima que no puede pretenderse por la recurrente que se responsabilice de este hecho a la separación de pacientes, máxime si de las visitas judiciales y de defensores penales y otras organizaciones de protección al discapacitado no se ha observado reparo alguno a la distribución de pacientes en el Servicio de Psiquiatría. En consecuencia, alega que no puede atribuirse el delito a la distribución de las dependencias, sino al actuar alevoso y

premeditado de sus autores, según da cuenta la denuncia que también acompaña.

Recalca que adoptó todas las providencias tendientes a la denuncia de los hechos, se reunió con SEREMI de Justicia, Tribunal de Garantía y la Corte de Apelaciones para evaluar la situación de fondo, que consiste en la larga permanencia de los imputados en esta unidad, obteniéndose resultados positivos de las reuniones que han incidido en un número menor de imputados. Además, señala que actualmente los imputados se encuentran mayormente separados de los pacientes de psiquiatría, en tanto los imputados se encuentran ubicados en dependencias del Departamento de Planificación, que funciona como anexo de la Unidad de Psiquiatría, conforme Resolución Exenta N° 2090 de 19 de abril de 2016, de la Dirección del Servicio de Salud de Antofagasta, que también adjunta.

TERCERO: Que informa Gendarmería de Chile, a través de su Director Regional, quien señala que el interno Moisés Rivas Rivas se encuentra en calidad de imputado por el delito de violencia intrafamiliar y porte ilegal de arma cortante punzante, cumpliendo medida cautelar de internación provisoria en la sección de psiquiatría del Hospital Regional de la ciudad de Antofagasta hasta el día 13 de abril de 2016, lugar en el cual tenía doble custodia por personal de Gendarmería. Al respecto, indica que el 7 de abril pasado, a las 15:30 horas, recibe llamado de la Policía de Investigaciones, señalando que existe una denuncia interpuesta por una paciente de la sección de psiquiatría del Hospital, quien denunció haber sido violentada sexualmente por otro paciente del recinto sindicado como Moisés Rivas. Dicha investigación se encuentra en curso por parte del Ministerio Público y por Gendarmería de Chile, instruyendo el suscrito la iniciación de un Sumario Administrativo, mediante Resolución Exenta Regional N° 858, de fecha 7 de abril de 2016, designándose como Fiscal al Sargento Segundo Álvaro Sáez Ulloa, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa que puede asistir a los funcionarios que

ejercían la custodia del interno Rivas el día de ocurrencia de los hechos denunciados.

Hace presente que, como es de público conocimiento, el 12 de abril pasado, los gremios del área de la salud iniciaron un paro de funciones en la sección de psiquiatría de dicho recinto hospitalario, en base a la peligrosidad de tener como pacientes a los internos que cumplen condena por disposición del tribunal competente, los que se encuentran bajo custodia y vigilancia de Gendarmería. En particular, refiere que los funcionarios de la salud indicaron que su petitorio radica en la inexistencia de condiciones de seguridad para tener en algún lugar a los pacientes internos, señalando como caso ejemplar la presunta agresión sexual denunciada y que fue portada de diversos medios de comunicación regionales.

En razón de ello, señala que Gendarmería, en acuerdo con la SEREMI de Justicia, por motivos de fuerza mayor y tomando en cuenta la seguridad de la paciente Ivette Sinisterra, del interno Moisés Rivas y de los demás pacientes del recinto hospitalario, solicitaron al Juzgado de Garantía de Calama el traslado del interno Rivas a un recinto especializado para el cuidado de pacientes con este tipo de patologías, proponiendo a la Unidad de Peritajes Transitoria Forense que se encuentra en la ciudad de Arica. El 16 de abril el Juzgado de Garantía de Calama resuelve que teniendo presente las dificultades de la autoridad penitenciaria para verificar la custodia de los internos en la Unidad Psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta, se hace recomendable y urgente cambiar el lugar en que el interno Rivas debe cumplir con la internación provisoria, velando así por su seguridad y la vigencia de sus derechos, disponiéndose el traslado al Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel, ubicado en calle José Antonio Salinas N° 2500, Putaendo, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso, el que se encuentra concretado al día de hoy, manteniéndose la custodia de Gendarmería de Chile.

Adiciona que a la fecha del informe en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta solo quedan 3 internos, una interna de sexo femenino, quien está en calidad de paciente y comparte dependencias con los demás pacientes del lugar; mientras que los dos restantes se encuentran en una dependencia apartada de los pacientes psiquiátricos y construida para tal efecto, donde reciben la atención requerida, pero no tienen contacto con los demás enfermos, siendo aquella una de las medidas inmediatas aplicadas.

CUARTO: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que la Acción de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción procesal -y no un recurso procesal-, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, perturbe o amenace ese atributo.

QUINTO: Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrario a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

SEXTO: Que, a la luz de lo recién expuesto, ésta acción de protección de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada, y que la acción ejercida se haga dentro del plazo estipulado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la garantía denunciada por el recurrente, esto es el derecho a la vida e integridad física, hay claros antecedentes en la carpeta judicial de esta Corte que apreciados de conformidad a la Reglas de la Sana Crítica permiten tener por acreditados que con fecha 7 de abril se interpuso por el Hospital Regional, ante el Ministerio Público, denuncia de un hecho que al parecer reviste los caracteres de delito de violación ocurrido, en el interior de un baño de la Unidad de Psiquiatría del Hospital, el que se habría cometido respecto de una ciudadana colombiana por un reo que estaba bajo el cuidado de dos personas dependientes de Gendarmería de Chile.

OCTAVO: Que sin entrar en la veracidad de los hechos denunciados por no ser esta la instancia judicial correspondiente, hay claridad que el día de los hechos denunciados, se produjo una situación que de ser efectiva reviste caracteres de delito lo que no fue debidamente controlada por personal del Hospital ni de Gendarmería de Chile, según queda demostrado por los propios informes acompañados a estos autos, quienes refieren que se han producido conversaciones entre Gendarmería de Chile y la sección de Psiquiatría del Hospital Regional de esta ciudad a fin de dar solución a la permanencia de los internos en la sección indicada.

NOVENO: Que por lo tanto al estar acreditado que se produjo una vulneración a la garantía constitucional de integridad física de una ciudadana colombiana en el recinto de psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta por parte de un interno bajo el cuidado de Gendarmería de Chile, deberá necesariamente acogerse el recurso de protección interpuesto como se indicará en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** sin costas, el recurso de protección interpuesto por

Fernanda Torres Villarrubia, Jefa Regional de Antofagasta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de **Gendarmería de Chile** y del **Hospital Regional de Antofagasta**, y se declara que se ha perturbado o amenazado el derecho constitucional de la vida e integridad física de la ciudadana colombiana doña Ivette Sinisterra Moreno, ordenándose a Gendarmería de Chile y Hospital Regional de Antofagasta disponer a la brevedad y con el carácter de urgencia, la separación efectiva de los módulos, impidiendo el uso de baños comunes entre los internos y los pacientes, proporcionando los recursos suficientes y necesarios para cumplir con este cometido en el plazo de treinta días hábiles, debiendo informarse, a esta Corte el cumplimiento de las medidas indicadas, por las instituciones involucradas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 989-2016 (PROT)

Redacción del Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres.

No firma el Ministro Sr. Oscar Clavería Guzmán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Clavería Guzmán', is written over a large, empty oval shape. Below the signature, there are several horizontal lines, possibly representing a stamp or a signature line.

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros Titulares Sr. Óscar Clavería Guzmán, Sra. Virginia Soubllette Miranda y Abogado Integrante Sr. Fernando Torres Orellana. Autoriza la Secretaria (S) Sra. Marcela Sepúlveda Mori.



En Antofagasta, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

